

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y FIRST BANK

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Peticionario

KLCE201800919

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2016-1959

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz y la Juez Ortiz Flores¹.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 3 de julio de 2018.

Comparece el Estado Libre Asociado (ELA) mediante recurso de *certiorari* presentado el 2 de julio de 2018. Solicitó la revocación de una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 17 de mayo de 2017 Universal Insurance Company (Universal) y First Bank de Puerto Rico (en conjunto los Recurridos) presentaron una *Demanda de impugnación de confiscación* en relación al vehículo de motor Honda Accord, tablilla HQW-641, año 2011, inscrito a nombre de Carlos Polanco Mejia. El referido vehículo fue ocupado por la Policía de Puerto Rico por alegada violación a la Ley de Armas. El vehículo fue tasado en \$10,000.00.

¹Conforme a la Orden Administrativa TA-2018-129 del 2 de julio de 2018, se designa en sustitución de la Jueza Jiménez Velázquez a la Juez Ortiz Flores.

Luego de varios trámites procesales no pertinentes a este dictamen, el 30 de agosto de 2017 el ELA presentó un escrito informando que el caso estaba paralizado por virtud de la presentación de la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA y que el vehículo no podía ser devuelto por violaciones a Ley de propiedad vehicular.

El 23 de febrero de 2018, notificada el 28 de febrero de 2018 el foro primario emitió una Orden, mediante la cual dispuso la paralización del caso en virtud de la Ley PROMESA, *infra*; requirió al ELA que informara el estatus de la propiedad y prohibió al ELA disponer del vehículo. También ordeno al ELA informar el procedimiento para dejar sin efecto la paralización y ordeno a los Recurridos informar si llevaron a cabo alguna gestión para levantar la paralización.

El 30 de agosto de 2017 el ELA presentó un escrito en cumplimiento de orden. Arguyó que el estatus de la propiedad no era relevante porque la parte no pagó la fianza para la no disposición del vehículo y reiteró que el caso se encontraba paralizado por PROMESA, que la Juez Taylor Swain no había dejado sin efecto la paralización.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2018 el foro primario emitió dos dictámenes objeto de esta revisión. Uno de las ordenes reiteró el dictamen emitido 23 de febrero de 2018. En la segunda orden el tribunal aclaró que el estado del vehículo era pertinente porque conforme a la paralización todos los términos quedaron paralizados, por lo que el Estado no podía disponer del vehículo.

En desacuerdo con la Orden de no disponer del vehículo de motor confiscado, el 8 de mayo de 2018 el ELA solicitó reconsideración. Dicha petición fue denegada el 17 de mayo de 2018, notificada el 1 de junio de 2018.

Inconforme con el dictamen recurrido, el ELA presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle al Estado no disponer del vehículo ocupado e informar sobre el estado de la propiedad ocupada, así como donde se encuentra la misma, siendo dicha actuación contraria al propósito del mecanismo de paralización automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, y a lo dispuesto en los Artículos 16 y 18 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

Junto con su recurso, el ELA presentó una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. Mediante el presente dictamen declaramos No Ha Lugar el auxilio de jurisdicción solicitado.

Examinado el recurso, para promover un despacho más justo y eficiente, conforme a la Regla 7B(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, disponemos de este recurso sin el escrito de oposición de la parte recurrida.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de

certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en casos civiles. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de cualquier recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La confiscación es el acto por medio del cual el Estado puede ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves y menos graves. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 662 (2011); *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912-913 (2007).

Las confiscaciones por parte del Estado constituyen una excepción a la disposición constitucional que prohíbe al Estado incautar propiedad para fines públicos sin una justa compensación.² *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. En esencia, "se busca evitar que la propiedad pueda ser utilizada para futuras actividades delictivas". *Id.*

Con el propósito de regular el procedimiento de confiscación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 119-2011³. De dicha legislación surge la autorización al Estado para que pueda llevar a cabo las confiscaciones y la misma abarca los aspectos necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme. Véase: Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011.

Ahora bien, la Ley Núm. 119-2011 también establece un procedimiento de impugnación de confiscación. Mediante este, quien demuestre ser dueño de la propiedad puede presentar una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l.

El Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724p, establece que cuando el tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, se le devolverá la propiedad ocupada al demandante. Sin embargo, si el gobierno dispone de la misma se pagará el importe de la

² Véase: Artículo II, Sección 9 de la Constitución del ELA.

³ Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724 et seq.

tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil.

Con relación al tema de PROMESA y las confiscaciones, recientemente nuestro más alto foro ha resuelto los casos: *Narvárez Cortés v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et al.*, resuelto el 21 de febrero de 2018, 2018 TSPR 32; y *Reliable Financial Services y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, resuelto el 1 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 86, 198 DPR ____ (2017). En los referidos dictámenes, mediante resolución, se ordenó el archivo administrativo de unos casos muy similares al presente hasta tanto una de las partes certificara que se levantó la paralización por la concesión de una solicitud de levantamiento o por la conclusión del procedimiento de quiebras. Estas Resoluciones contaron con votos de conformidad y disidentes, sin que se emitiera una Opinión del Tribunal.

-C-

El 30 de junio de 2016 entro en vigor la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC Sec. 2101 *et seq.*, (PROMESA).

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, *supra*, la Junta de Supervisión Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del ELA. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante El Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados

Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.

Estas secciones del Código de Quiebras disponen que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico y su propiedad, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante ese Tribunal. Véase: Código de Quiebras, 11 USC Secs. 362(a), 922(a); Ley PROMESA, 48 USC Sec. 2161(a).

El propósito de la paralización automática es liberar al deudor de presiones financieras externas mientras se dilucida su procedimiento de quiebra. *In re Lezzi*, 504 BR 777, 779 (2014). La paralización opera hasta que la propiedad deje de ser parte del caudal del deudor, el caso se cierre, se desestime o se otorgue un relevo. Véase: Artículo 362(c) del Código de Quiebras, 11 USCA secc. 362(c).

Ahora bien, tanto los tribunales federales como los estatales cuentan con la facultad inicial para determinar la aplicabilidad de la paralización a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clínico v. Dept de Salud*, Opinión de 8 de marzo de 2017, 2017 TSPR 145, 198 DPR ___ (2017). Sobre ese particular, el Tribunal Supremo aclaró que la paralización solo opera a favor del quebrado en las reclamaciones monetarias en contra del ELA. *Íd.*

A esos efectos, la sec. 362 del Código expresamente dispone que la paralización opera únicamente en las acciones instadas contra el deudor quebrado, pero no en las acciones presentadas por el deudor quebrado. (Énfasis nuestro). Por lo tanto, las acciones por parte de un no

quebrado en defensa de aquellas iniciadas por el quebrado no quedan paralizadas. De otro modo, se pondría a la parte no quebrada en un estado de total indefensión y se le permitiría al deudor quebrado litigar privilegiadamente. *In re Garcia*, 553 B.R. pág. 14 (Bankr. D.PR 2016).

III.

-A-

Junto con su recurso el ELA presentó una Moción de auxilio de jurisdicción. Debido al modo que se dispone del presente recurso, declaramos por este medio No ha lugar el pedido de auxilio solicitado.

-B-

En el presente recurso el ELA solicitó que revoquemos la orden del foro primario prohibiéndole la disposición de la propiedad confiscada so pena de ser encontrado incurso en desacato. El ELA planteó que la aludida petición de quiebra trae consigo la paralización automática, lo que tiene el efecto de impedir el comienzo o la continuación de cualquier procedimiento judicial como lo es el presente caso. En vista de ello, concluyó que el foro recurrido estaba impedido de prohibirle el disponer del bien incautado. Analizado el recurso de *certiorari*, determinamos denegar su expedición. Veamos.

Según antes discutido, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para expedir y considerar recursos de *certiorari* está altamente limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En este caso, nos solicitan que revisemos una Orden que le requirió al ELA informar el estado y la localización de la propiedad incautada, además de prohibirle disponer de la referida propiedad confiscada mientras el caso este paralizado totalmente por PROMESA. Dicho dictamen no puede considerarse como una moción

dispositiva pues este no dispone del caso, sino que paraliza su tramitación hasta tanto se disponga otra cosa.

El ELA sostiene que no revocar la determinación recurrida sería un fracaso a la justicia.⁴ Deferimos. Recordemos que el caso está actualmente paralizado por PROMESA. La paralización automática impide la continuación de la tramitación del caso. Conforme al andamiaje de Ley de Confiscaciones existente, véase parte II A de esta Resolución, la Junta de Confiscación del ELA tomó la decisión de confiscar una propiedad, sin que su dueño o poseedor legal -previo a la confiscación- tuviera la oportunidad de evitarlo por vía administrativa o judicial. La Ley de Confiscaciones, siguiendo el procedimiento de impugnación de confiscación, permite que la parte afectada pueda presentar una acción civil en el tribunal para retar la validez jurídica de dicha confiscación de propiedad.

Consecuentemente, el uso, devolución, y/o disposición del bien confiscado -en este caso un vehículo de motor- constituye parte del trámite del procedimiento de confiscación paralizado por PROMESA. Así, lo ordenado por el foro primario es consonó con la paralización automática por virtud de PROMESA. Igualmente, esta orden no impactará de ninguna forma el caudal del quebrado, el ELA, para fines de los intereses que la quiebra busca proteger. Por ello, el no ejercer nuestra discreción bajo la Regla 52.1 no constituye un fracaso a la justicia como el ELA sostiene.

Como se sabe, ese tipo de dictamen no es revisable según las delimitaciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por el contrario, caen bajo el ejercicio de la discreción del foro recurrido.

⁴ Véase *Universal Insurance y otros v. Estado Libre Asociado y otros*, KLCE201800709, resuelto el 28 de junio de 2018.

Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración. Salvo que se demuestre que la controversia cae bajo una de las excepciones específicamente enumeradas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no podemos expedir el auto de certiorari.

Cónsono con lo anterior, concluimos que el ELA no demostró que el dictamen recurrido sea uno de los que por excepción la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que atendamos en un recurso de *Certiorari*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* y declaramos No ha lugar a la Urgente moción en auxilio de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones